



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2021 00125 00**  
Proceso: **VERBAL – Pertenencia & Reivindicatorio en reconvencción**  
Demandante: **ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUAREZ NIÑO**  
Demandado: **INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., y PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que, la demandada por intermedio de su apoderada judicial mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 19 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico [vcafiel.abogada@gmail.com](mailto:vcafiel.abogada@gmail.com), el que fue enviado al apoderado judicial de los demandados mediante el correo electrónico [ayudalegalabogados@hotmail.com](mailto:ayudalegalabogados@hotmail.com), presentó demanda de reconvencción. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, enero 30 de 2024.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes seis (06) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho, como lo indica el informe secretarial que antecede, que la sociedad demandada en la demanda principal, por intermedio de su apoderada judicial, presentó el día 19 de noviembre de 2021, demanda de reconvencción, contra de los señores ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUAREZ NIÑO, a través de la que pretende, entre otros aspectos, se declare que a INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA Y CIA S. EN C., le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-245163 ubicado en el corregimiento de Juan Mina – Atlántico, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 409 de mayo 9 de 2008, y que como consecuencia se condene a los demandados a desalojar y retirar todas las vallas, instalaciones o adhesiones que hayan realizado en el inmueble.

Frente a la demanda de reconvencción tenemos que el artículo 371 del Código General del Proceso establece que durante el término del traslado de la demanda el demandado puede proponer la de reconvencción en contra del demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo Juez y no esté sometida a trámite especial, pudiéndose reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial; además, señala la norma en cita que vencido el término de traslado de la demanda inicial a todos los demandados se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91 Ibídem, por el mismo término de la inicial.

Revisada la demanda de reconvencción se considera que la misma no solo fue presentada en la oportunidad señalada en el artículo 371 del Código General del Proceso, sino que respecto de ella procedería la acumulación en los términos consagrados en el artículo 148 Ibídem, cumpliendo la demanda de reconvencción con los requisitos señalados en el artículo 82 del Estatuto General de Ritualidades, y que además se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda inicial a todos demandados, por lo que corresponde admitir la misma, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la **DEMANDA VERBAL - Reivindicatoria en reconvencción**, promovida por **INVERSIONES BENAVIDES GARCÍA Y CIA S. EN C.**, contra de los señores **ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUAREZ NIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notificar el presente auto, por estado, a los demandados en reconvencción, señores **ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUAREZ NIÑO**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 371 del Código General del Proceso.

Radicado: 080013153009 2021 00125 00  
Proceso: VERBAL – Pertencia & Reivindicatorio en reconvención  
Demandante: ETILSO MANUEL MAURIO CARVAJAL y RAFAEL SUÁREZ NIÑO  
Demandado: INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. EN C., y PERSONAS INDETERMINADAS

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término de veinte (20) días, de la demanda de reconvención, de conformidad con los artículos 371, 91 y 369 del Código General del Proceso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c37accac5ab867b5758c1f3f8e081e3aeaffe1bbe13aee575a951c928eb820**

Documento generado en 06/02/2024 01:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**